

POLÍTICA DE

OPERACIONES VINCULADAS E INTRAGRUPO

LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ROVI, S.A.

12 de mayo 2021

I.- Introducción.

La sociedad Laboratorios Farmacéuticos Rovi, S.A. (en adelante, "**ROVI**" o la "**Sociedad**"), y las sociedades que conforman el Grupo Rovi (en adelante, el "**Grupo**") se encuentran sujetas a la Ley de Sociedades de Capital, en lo referente al régimen de administración de las sociedades, la cual regula en el Capítulo III de su Título IV los deberes de los administradores y en el Capítulo VII bis del Título XIV, las operaciones vinculadas.

Esta Política tiene como finalidad desarrollar las normas que deberán observarse en aquellas transacciones en las que intervenga la Sociedad, o alguna sociedad dependiente del Grupo, con los miembros del Consejo de Administración, Accionistas Significativos, miembros de la Alta Dirección de la Sociedad o Personas Vinculadas, tal y como estas se definen en la Ley de Sociedades de Capital y la presente Política. Todo ello en virtud de lo regulado en la ley, en los Estatutos de la Sociedad, en el Reglamento del Consejo de Administración y en el Reglamento de la Comisión de Auditoría y sin perjuicio de cualesquiera otras normativas o leyes que puedan ser de aplicación .

Esta política, una vez aprobada por la Comisión de Auditoría, se elevará al Consejo de Administración con el objeto de que sea aprobada por éste.

II.- Definiciones.

- Alta Dirección (o Alto Directivo):

Serán miembros de la Alta Dirección y tendrán la consideración de Alto Directivo de la Sociedad aquellos empleados que formen parte del Comité de Dirección, así como aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración, de su Presidente, o de los Directores Generales, así como cualquier otro empleado al que el Consejo de Administración reconozca esta condición.

- Consejero:

Se considerará Consejero, a los efectos de esta política, a los miembros del Consejo de Administración de ROVI.

- Operaciones Vinculadas:

Se entenderán por Operaciones Vinculadas aquellas realizadas por la Sociedad o sus sociedades dependientes con Consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de

los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad, adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, no tendrán la consideración de operaciones vinculadas:

a) Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 231 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

b) La aprobación por el Consejo de Administración de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la Sociedad y cualquier Consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o Altos Directivos, así como la determinación por el Consejo de Administración de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del Consejero afectado previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

c) Tampoco tendrán la consideración de operaciones con partes vinculadas las que realice la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.

- Personas Vinculadas al Consejero o Alto Directivo:

Se considerarán Personas Vinculadas al Consejero o Alto Directivo a las que tengan esa consideración de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital y, en todo caso, las siguientes:

- (i) el cónyuge del Consejero o Alto Directivo o las personas con análoga relación de afectividad;
- (ii) los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o Alto Directivo o del cónyuge del Consejero o Alto Directivo;
- (iii) las sociedades o entidades en las cuales el Consejero o Alto Directivo posea directa

o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeñe en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad;

- (iv) los socios representados por el Consejero o Alto Directivo en el órgano de administración;

Los Consejeros y la Alta Dirección deberán comunicar a la Sociedad la relación de Personas Vinculadas con arreglo al modelo que se le proporcionará desde la Secretaría del Consejo, en el caso de los Consejeros, y desde la Auditoría Interna de la Sociedad en el caso de la Alta Dirección y, a solicitud de la que corresponda, actualizarla anualmente.

III.- Operaciones Vinculadas.

1. Procedimiento de autorización de Operaciones Vinculadas.

La competencia para aprobar las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General de accionistas. Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una Operación Vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo de Administración sin el voto en contra de la mayoría de los Consejeros independientes. No obstante, cuando proceda, será de aplicación la regla de la inversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 190.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

La competencia para aprobar el resto de las operaciones vinculadas corresponderá al Consejo de Administración, que no podrá delegarla. El Consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con el artículo 228.c) de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, no deberán abstenerse los Consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de

administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga de la prueba en términos análogos a los previstos en el artículo 190.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

La aprobación por la Junta o por el Consejo de Administración de una Operación Vinculada deberá ser objeto de informe previo de la comisión de auditoría. En su informe, la comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. En la elaboración del informe no podrán participar los Consejeros afectados.

No obstante, el Consejo de Administración podrá delegar la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas, para cuya aprobación no se requerirá de informe previo de la comisión de auditoría:

a) Operaciones entre sociedades que formen parte del mismo grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado;

b) Operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estandarizadas se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y cuya cuantía no supere el 0,5 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad.

No obstante, el consejo de administración deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la comisión de auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a las anteriores excepciones. Este procedimiento consistirá en el control y detección de las operaciones por parte del Departamento Financiero de la Sociedad, quien reportará directamente a la Auditora Interna. A su vez, la Auditora Interna informará, al menos trimestralmente, a la Comisión de Auditoría de todas las Operaciones Vinculadas acaecidas.

2. Reglas de cálculo.

A efectos de cálculo, las Operaciones Vinculadas que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos doce meses se agregarán para determinar el valor total a efectos de lo previsto en las normas aplicables contenidas en la legislación vigente.

Las referencias realizadas al total de las partidas del activo o cifra anual de negocios se entenderán realizadas a los valores reflejados en las últimas cuentas anuales consolidadas o, en su defecto, a las últimas cuentas anuales individuales de la Sociedad aprobadas por la Junta General.

3. Obligaciones de comunicación.

Los Consejeros o miembros de la Alta Dirección comunicarán, por escrito, previamente al Secretario del Consejo de Administración en el caso de los Consejeros o al Departamento Financiero de la Sociedad, en el caso de la Alta Dirección, cualquier operación que ellas o sus Personas Vinculadas tengan intención de llevar a cabo con la Sociedad y que constituya una Operación Vinculada sujeta a autorización por el Consejo de Administración. En esta comunicación, deberá constar identificada de forma clara e inequívoca la operación objeto de controversia. La Auditoría Interna lo trasladará al Secretario.

Adicionalmente, cualquier operación que se tenga intención de llevar a cabo o se planifique en la Sociedad que pueda ser considerada como Operación Vinculada conforme a la definición del apartado II anterior, se comunicará al Departamento Financiero quien la reportará a Auditoría Interna.

En todo caso, el Secretario y la Auditoría Interna elaborarán un registro común de todas las comunicaciones recibidas.

4. Obligación de publicidad.

La Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las Operaciones Vinculadas que realice ROVI o sociedades de su Grupo y que alcancen o superen:

- a) El 5 por ciento del total de las partidas del activo, o
- b) El 2,5 por ciento del importe anual de la cifra anual de negocios.

El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública.

El anuncio deberá acompañarse del informe de la comisión de auditoría referido anteriormente y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada,
- b) la identidad de la parte vinculada,
- c) la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la operación y
- d) aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y de los accionistas que no sean Partes Vinculadas.

Todo ello sin perjuicio de la obligación a cargo de la Sociedad relativa a la difusión pública de información privilegiada o relevante conforme a lo previsto en la ley.

IV. Operaciones Intragrupo

Sin perjuicio del régimen anteriormente dispuesto para las Operaciones Vinculadas, en las operaciones intragrupo se aplicará lo siguiente :

1. La aprobación de las operaciones que celebre una sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del Grupo sujetas a conflicto de interés corresponderá a la Junta General cuando el negocio o transacción en que consista, por su propia naturaleza, esté legalmente reservada a la competencia de este órgano y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas en un acuerdo o contrato marco sea superior al 10 % del activo total de la Sociedad.

En este sentido, las operaciones entre sociedades íntegramente participadas no estarán sujetas a este régimen al no existir, por definición, un conflicto de interés.

2. La aprobación del resto de las operaciones que celebre una sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del Grupo sujetas a conflicto de interés, corresponderá al órgano de administración. No obstante lo previsto en los artículos 228.c) y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, la aprobación podrá hacerse con la participación de los administradores que estén vinculados y representen a la sociedad dominante, en cuyo

caso, si la decisión o voto de tales administradores resultara decisivo para la aprobación, corresponderá a la sociedad y, en su caso, a los administradores afectados por el conflicto de interés, probar que el acuerdo es conforme con el interés social en caso de que sea impugnado y que emplearon la diligencia y lealtad debidas en caso de que se exija su responsabilidad.

3. La aprobación de operaciones que celebre una sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del Grupo sujetas a conflicto de interés podrá ser delegada por el órgano de administración en órganos delegados o en miembros de la alta dirección siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resultan de la ejecución de un acuerdo o contrato marco, y concluidas en condiciones de mercado. El órgano de administración deberá implantar un procedimiento interno para la evaluación periódica del cumplimiento de los mencionados requisitos. Este procedimiento consistirá en el control y detección de las operaciones por parte del Departamento Financiero de la Sociedad, quien reportará directamente a la Auditora Interna. A su vez, la Auditora Interna informará, al menos trimestralmente, a la Comisión de Auditoría de todas las Operaciones Vinculadas acaecidas.

4. A los efectos de los apartados anteriores, no se considerarán operaciones realizadas con una sociedad del Grupo sujeta a conflicto de interés aquellas realizadas con sus sociedades dependientes, salvo cuando en la sociedad dependiente fuese accionista significativo una persona con la que la Sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas. No obstante, para la sociedad dependiente que esté sujeta a la Ley de Sociedades de Capital, por tratarse de operaciones celebradas con la sociedad dominante, será de aplicación lo previsto en los apartados anteriores.

* * *